

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 110013-11-027-2019-00539-00
PROCESO : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LUZ STELLA NOVA AVENDAÑO en representación del NNA
ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA
DEMANDADO : JUAN NICOLÁS PÁEZ TRUJILLO

Bogotá, D. C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia en los términos autorizados por el parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP dentro del proceso de AUMENTO de cuota alimentaria iniciada por LUZ STELLA NOVA AVENDAÑO en representación del NNA ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA contra JUAN NICOLÁS PÁEZ TRUJILLO.

I. Antecedentes

Relata la demandante que ella y el demandado son los progenitores del niño ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA, actualmente de 7 años de edad.

Que el 21 de abril de 2017, el señor JUAN NICOLÁS PÁEZ TRUJILLO se comprometió al aporte de cuota alimentaria de \$100.000 mensuales a favor de su hijo, monto incrementable anualmente con base el reajuste al SMMLV y a asumir el 50% de los costos educativos y de salud que no cubriera el plan de afiliación, además a suministrar dos mudas de ropa al año por valor de \$150.000 cada una.

Que la cuota fijada actualmente no es suficiente para la manutención del menor y que el demandado acredita capacidad económica que le permite incrementar la cuantía de asistencia.

II. Pretensiones

Decretar el aumento de cuota alimentaria favor del NNA ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA y a cargo del demandado para fijar la misma en la suma de \$900.000 mensuales, dineros que solicita sean consignados en cuenta bancaria a su nombre.

III. Pruebas

Documentales: El registro civil de nacimiento de ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA; copia de la cedula de ciudadanía del demandado, copia del acuerdo de conciliación del 21 de abril de 2017, acta de conciliación fracasada para el aumento de la cuota alimentaria.

IV. Actuación Procesal

Este despacho admitió la demanda, dispuso su trámite y ordenó las notificaciones y los traslados de rigor. Notificado el demandado dejó vencer en silencio el término con que contaba para contestar el demandatorio, en virtud a que no acreditó derecho de postulación para la presentación de escrito de excepciones.

Cumplidos el presupuesto establecido por el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del CGP, habiendo proveído el despacho sobre el particular, ingresó el expediente para resolver de forma escrita.

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales se han cumplido dentro de la presente causa, se advierte la presentación de demanda en forma, y acreditada tanto la capacidad de las partes como la legitimación en la causa por activa y pasiva y el derecho de postulación por la actora. Este despacho es competente para

resolver el mérito de las pretensiones en tanto es la ciudad de Bogotá el domicilio del menor demandante y, efectuado el control de legalidad no se observa el concurso de causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

1. Análisis de la situación fáctica y jurídica

El numeral 2º del artículo 411 del C.C. establece que se deben alimentos entre otros a *los descendientes*. Los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral de los menores, obligación que involucra principalmente de los padres en los términos del artículo 253 *ibídem*.

Señalan los artículos 420 y 422 de la misma codificación que en la tasación de los alimentos "*se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*", al tiempo que el artículo 423 *ibídem* señala: "*...Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil*".

En el mismo sentido, el artículo 129 de CIA, establece "*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación...*"

Así entonces la acción para la modificatoria del monto de cuota alimentaria supone obligado acreditar por los medios de prueba admitidos, ya la variación de la capacidad económica del alimentante, ora de los requerimientos del alimentario.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la actora pretende la modificación para el aumento de la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hijo ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA, en su decir porque es insuficiente la cuantía actualmente vigente a cargo del demandado aunado al hecho de que la capacidad económica del pasivo le permite incrementar la cuota alimentaria que ha había sido fijada el 21 de abril de 2017.

En vías de resolver el mérito de la causa vale decir *prima facie* que por acuerdo de los progenitores el ahora demandado se comprometió desde el mes de abril del año 2017 a aportar una cuota mensual de \$100.000 para el sostenimiento de su hijo, suma que aunque en principio se exhibe mínima frente a las demandas que de ordinario puede tener un niño de las condiciones personales de ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA, debe tenerse este concepto acompasado con los otros emolumentos con los que se obligó el señor PÁEZ TRUJILLO, vale recordar el 50% de la pensión escolar mensual y todos los gastos educativos que facture la institución educativa a la que asiste el menor, los gastos extraordinarios educativos y de salud, y el aporte de vestuarios anuales, en virtud a los gastos que al momento de la suscripción del acuerdo fueron estimados por las partes, de modo que no se reduce a la cuota señalada como aporte mensual la cuantía de asistencia a cargo del demandado, con lo que la consideración de insuficiencia de la misma resulta ser a todas luces discutible como fundamento de la pretensión demandada.

Ahora bien, con base en la premisa acabada de explicar encuentra el juzgado que si de acreditar la variación de los requerimientos alimentarios se tratase, se hallaba la actora en el deber de respaldar a partir de la descripción puntual de las circunstancias del caso cuál es la dinámica de gastos del menor ANDY SANTIAGO PÁEZ NOVA y de ese modo acreditar la base de sus peticiones.

Del mismo modo, si lo que se perseguía era demostrar la modificación de la relación alimentaria por variación de la capacidad económica del alimentante demandado, lo propio era acompañar de las probanzas del caso las

alegaciones en torno a esta circunstancia, en gracia de discusión las precisas explicaciones de cómo se incrementaron desde la fijación de la cuota asistencia a cargo de PAÉZ TRUJILLO sus ingresos mensuales. No obstante, ninguno de los dos escenarios fueron expuestos en debida forma para la consideración de este estrado por manera que no se ocupó la demandante de tales tópicos y *contrario sensu*, el escrito de demanda se allegó desprovisto de las señaladas explicaciones tanto como el expediente de los medios probatorios que sugieran tales hechos.

En suma, la pretensión no se apoyó en los elementos fundantes para su prosperidad, como que a la luz de los artículos 164 y 167 del CGP, el principio de necesidad de la prueba y de carga probatoria exigen que tanto la decisión judicial sobre la materia jurídica que se trate debe ampararse en los elementos de convicción admitidos para el asunto respectivo y, a la parte interesada le está obligado interpolar a la causa los medios en que funda sus alegaciones, circunstancia que huelga decir no se evidencian en el asunto bajo estudio y por lo mismo, la decisión que pone fin al trámite no puede ser otra que la nugatoria de lo pedido, ello no empece la falta de contestación del demandatorio por parte del pasivo, conducta procesal que hubiera podido considerarse favorable a la demandante con base en el derrotero contenido en el artículo 97 del CGP, de no ser porque de los hechos de la demanda no es posible extraer aquellos que a beneficio de las pretensiones pudieran declararse ciertos por confesión presunta.

Anunciado el sentido de la decisión, y pese a lo dispuesto por el artículo 365 CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandante para no hacer gravosa su situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

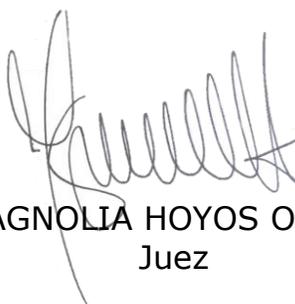
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Se autoriza la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes (art. 114 y 116 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia.

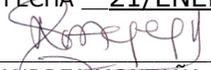
QUINTO: ARCHÍVESE el expediente



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 FECHA 21/ENERO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria